



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

Año LV. 18 DE SEPTIEMBRE DE 1914. Núm. 13.

SUMARIO: Bendición de Su Santidad.—Obispado de Osma: Circular sobre el Mes del Rosario.—Real Cédula de Ruego y Encargo y Circular de la Nunciatura con motivo de la elección de Su Santidad el Papa Benedicto XV.—S. C. del Santo Oficio: Decreto sobre indulgencias que se conceden por rezar una jaculatoria en honor del sacratísimo Corazón de Jesús.—S. C. de Ritos: Decreto acerca de los oficios propios: Resolución de dudas propuestas.—Comisión Pontificia de *Re Biblica*: Resolución de dudas propuestas sobre la Epístola de S. Pablo a los Hebreos.—Privilegio concedido a los socios de la Liga Nacional para defensa del Clero.—Sentencia del Tribunal Supremo acerca de la propiedad del cementerio de S. Ginés y S. Luis de Madrid (*conclusión*).—Resolución importante.—Limosnas para los Santos Lugares de Jerusalén.

BENEDICTO XV y la Diócesis de Osma

Nuestro Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo elevó a Su Santidad Benedicto XV, tan pronto como tuvo noticia de su elección, el telegrama siguiente:

Emmo. Secretario de Su Santidad—Roma.

“El Obispo, Clero y fieles de la diócesis de Osma, arrodillados ante el Vicario de Jesucristo, le ofrecen devoto homenaje de obediencia, adhesión y amor, y le desean un largo y glorioso pontificado.—El Obispo.”

Y Su Santidad se ha dignado bendecir afectuosamente a todos, como expresa la contestación del Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado, que dice así traducida del francés:

Roma, 6 (10'35).—Obispo.—Burgo de Osma.

El Padre Santo, agradeciendo la filial felicitación, os da las gracias y os bendice de corazón, lo mismo que a los fieles de la diócesis.

Cardenal Ferrata.

Esta primera bendición de Nuestro Santísimo Padre Benedicto XV nos llena de inmenso júbilo. Descienda sobre toda la católica y noble diócesis de Osma, atrayendo gracias del cielo y enardeciendo las almas en el amor al Vicario de Jesucristo.

EL MES DEL ROSARIO

Próximo ya el mes de octubre, durante el que la Iglesia tributa cultos especiales a la Santísima Virgen del Rosario por cuya mediación descienden sobre los hombres gracias abundantísimas del cielo, se encarece a todos los Sres. Curas Párrocos y Encargados de parroquia que procuren:

1.º Recordar a los fieles las paternales y conmovedoras exhortaciones que nuestro Excmo. y Rvdmo. Prelado les ha dirigido en años anteriores, excitándolos a congregarse en el templo todos los días para rezar el Rosario y practicar los demás actos piadosos propios del mes;

2.º Exponer el Santísimo Sacramento, a fin de que las llamaradas del amor ardiente de Jesús en la Hostia consagrada enciendan el fervor religioso en todos los corazones;

3.º Rezar después del Rosario juntamente con el pueblo la oración a San José prescripta por León XIII, y dar la bendición con el Santísimo Sacramento.

Burgo de Osma, 18 de septiembre de 1914.

El Gobernador Ecco., S. P.

DR. EDUARDO NÚÑEZ VÁZQUEZ.

Su Majestad el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y el Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en España han tenido a bien dirigir a nuestro Excmo. Prelado los documentos del tenor siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EL REY

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía, y Vicario general Castrense:

Terminada felizmente la interinidad del Gobierno Supremo de la Iglesia con la elección del Cardenal Della Chiesa, que tomó el nombre de Benedicto XV, es deber de los hijos fieles a las enseñanzas de Cristo el dar gracias al Señor por tan dichoso acontecimiento que ayer tuvo lugar en la Capital del mundo Católico.

Poseído Mi corazón de los sentimientos que inspira tan fausto suceso, deseo que se dé público testimonio de nuestra gratitud por el favor del Cielo: y a este fin;

Os Ruego y Encargo dispongáis que en todas las Iglesias de vuestra jurisdicción se cante solem-

ne Te Deum, patentizando así el júbilo con que el pueblo Católico da gracias al Señor por el advenimiento del esclarecido varón que ha de regir la Iglesia de Cristo.

En ello Me serviréis, y de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso a Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dada en Palacio a cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elío.“

NUNCIATURA APOSTÓLICA

CIRCULAR

San Sebastián 3 de Septiembre de 1914.

Excmo. y Rvmo. Señor:

Tengo la honra a la vez que la grande satisfacción de anunciar a V. E. que según telegrama que acabo de recibir, el Sacro Colegio de Cardenales reunido en Cónclave, ha elegido hoy y proclamado Sumo Pontífice al Emmo. y Rmo. Señor Cardenal Santiago Della Chiesa, Arzobispo de Bolonia, quien ha tomado el nombre de

BENEDICTO XV.

Al comunicar a V. E. esta faustísima noticia, no creo necesario encarecerle la oportunidad de ordenar en su Diócesis solemnes acciones de gracias al Todopoderoso por tan señalado favor concedido a su Iglesia, y oraciones al mismo tiempo para im-

plorar sobre el nuevo Pontífice toda clase de gracias, luces y carismas.

Con este plausible motivo me es muy grato renovar a V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

† FRANCISCO, *Arzobispo de Mira*
Nuncio Apostólico.

En la circular publicada en el *Boletín Oficial* de este Obispado, con fecha 4 del mes corriente, se dispuso que se cantase en todas las iglesias de esta Diócesis un *Te Deum* solemne en acción de gracias al Todopoderoso por haber sido elegido y proclamado felizmente Sumo Pontífice de la Iglesia el Emmo. Señor Cardenal Della Chiesa, que tomó el nombre de Benedicto XV. Por tanto, han sido cumplidos ya los piadosos y nobilísimos deseos expresados por Su Majestad el Rey y por el Excmo. Sr. Nuncio de su Santidad en la Real Cédula de Ruego y Encargo y Circular transcritas, y recibidas con profundo acatamiento.

Burgo de Osma, 10 de septiembre de 1914.

El Gobernador Ecco., S. P.

DR. EDUARDO NÚÑEZ VÁZQUEZ.

SUPREMA S. CONGREGATIO S. OFFICII

(SECTIO DE INDULGENTIIS)

DECRETUM

INDULGENTIA C DIERUM TRIBUITUR RECITANTIBUS QUANDAM LAUDEM IN HONOREM SSMI CORDIS IESU

Ssmus Dñus noster Pius div. prov. Pp. X in audientia R. P. D. Commissario S. Officii impertita, die 11 iulii 1914, benigne concedere dignatus est, ut quicumque christifideles, corde saltem contrito ac devote, iaculatoriam precem «*Laudetur Cor sacratissimum Iesu in sanctissimo Sacramento*» recitaverint, quoties id egerint

Indulgentiam centum dierum, defunctis quoque adplicabilem, lucrari valeant. Praesenti in perpetuum valituro absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

D. CARD. FERRATA, *Secretarius.*

L. ✠ S.

† Donatus Archiep. Ephesin., *Adsector.*

SACRA CONGREGATIO RITUUM

DECRETUM SEU DECLARATIO

CIRCA OFFICIA PROPRIA

Normis circa Officia propria per decretum diei 3 iunii 1914 traditis inhaerens, nunc sacra Rituum Congregatio opportune declarat ac statuit:

Quum ad mentem sacrae Congregationis Officia particularia ritus duplicis maioris, minoris et semiduplicis tantummodo Lectionibus II Nocturni cum Oratione propria gaudere soleant, eadem sacra Congregatio ad maiorem uniformitatem praesenti decreto libentissime concedit, ut, iuxta prudens cuiusvis Ordinarii vel Superioris, ad quem spectat, iudicium, Officia Ecclesiae universalis in Breviario Romano inserta substitui valeant, absque peculiari Indulto, respectivis Officiis particularibus magis propriis hucusque aliquibus dioecesibus seu institutis a S. Sede concessis. Item Rmis. Ordinariis seu Superioribus supradictis fit potestas aliquas tantum partes proprias ex Officiis particularibus iam indultis quae nullo modo vel tantum ritu simplici in Breviario reperiuntur, amodo retinendi, ceteris partibus de Psalterio et de Comuni adhibitis:

Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 24 iunii 1914.

FR. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus.*

DUBIUM

DE PROPRIIS DIOECESANIS

Quaesitum est a sacra Rituum Congregatione: An
»vi decreti diei 3 iunii omnia et singula Propria parti-
»cularia iam adprobata, tam cum cantu quam sine can-
»tu, attentis reductione festorum quae habentur in
»ipsis Propriis, et approbatione novi Kalendarii, ite-
»rum examini huius S. C. subiicienda sint, vel ipsum
»decretum respiciat tantum nova officia in posterum
»expetenda et cantum Gregorianum adaptandum offi-
»ciis iam adprobatis, quae tamen cantu careant.»

Et sacra Rituum Congregatio, omnibus perpensis,
respondendum censuit. Negative ad primam partem,
affirmative ad secundam.

Contrariis quibuscumque non obstantibus. Die 24
iunii 1914.

FR. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus.*

DUBIA

Sacrae Rituum Congregationi sequentia dubia pro
opportuna solutione proposita sunt:

I. Occurrente aut concurrente Festo Conversionis
S. Pauli Apostoli cum Dominica Sexagesimae, fieri ne
debet de ipso Festo commemoratio, quamvis in Ora-
tione Dominicae fiat mentio de eodem Apostolo?

II. Si infra Octavam simplicem Nativitatis B. Ma-
riae Virg. dicenda sit Missa votiva eiusdem B. Mariae
Virg., legenda est Missa votiva de Tempore, an Missa
ut in festo Nativitatis? et quatenus affirmative ad
secundum, adiungi ne debent *Gloria* et *Credo*?

III. Officia de Communi plurimorum Confessorum
Pontificum vel non Pontificum et plurium Virginum
vel non Virginum per Decretum S. R. C. diei 12 maii
1914 adprobata valentne inseri et adiaceri tantum Pro-
priis Officiorum rite adprobatis; an etiam ipsi Brevia-
rio Romano?

Et sacra eadem Rituum Congregatio, audito specialis Commissionis suffragio, singulis quaestionibus propositis ita respondendum censuit:

Ad I. Affirmative.

Ad II. Legatur Missa ut in Festo Nativitatis B. Mariae Virg. cum *Gloria* sed sine *Credo*.

Ad III. Affirmative ad primam partem, iuxta citatum decretum; negative ad secundam partem; quia per enunciata officia ob plurium petitionem et instantem necessitatem provisum est ad tempus iuxta Motu Proprio *Abhinc duos annos* et ad mentem decreti approbationis editionis typicae Breviarii Romani, diei 25 martii 1914.

Atque ita rescripsit ac servari mandavit.

Die 7 augusti 1914.

FR. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charyst., *Secretarius*.

COMMISSIO PONTIFICIA DE RE BIBLICA

DE AUCTORE ET DE MODO COMPOSITIONIS EPISTOLAE AD HEBRAEOS

Propositis sequentibus dubiis Pontificia Commissio «De Re Biblica» ita respondendum decrevit.

Quaer. I. Utrum dubiis, quae primis saeculis, ob haereticorum imprimis abusum, aliquorum in Occidente animos tenuere circa divinam inspirationem ac Paulinam originem epistolae ad Hebraeos, tanta vis tribuenda sit, ut, attenta perpetua, unanimi ac constanti Orientalium Patrum affirmatione, cui post saeculum IV totius Occidentalis Ecclesiae plenus accessit consensus; perpensis quoque Summorum Pontificum sacrorumque Conciliorum, Tridentini praesertim actis, necnon perpetuo Ecclesiae universalis usu, haesitare

liceat, eam non solum inter canonicas, - quod de fide definitum est, - verum etiam inter genuinas Apostoli Pauli epistolas certo recensere?

Resp. Negative.

Quaer. II. Utrum argumenta, quae desumi solent sive ex insolita nominis Pauli absentia et consueti exordii salutationisque omissione in epistola ad Hebraeos, - sive ex eiusdem linguae graecae puritate, dictionis ac styli elegantia et perfectione, - sive ex modo quo in ea Vetus Testamentum allegatur et ex eo arguitur, - sive ex differentiis quibusdam, quae inter huius ceterarumque Pauli epistolarum doctrinam existere praetenduntur, aliquomodo eiusdem Paulinam originem infirmare valeant; an potius perfecta doctrinae ac sententiarum consensio, admonitionum et exhortationum similitudo, necnon locutionum ac ipsorum verborum concordia, a nonnullis quoque acatholicis celebrata, quae inter eam et reliqua Apostoli Gentium scripta observantur, eandem Paulinam originem commonstrent atque confirment?

Resp. Negative ad primam partem; affirmative ad alteram.

Quaer. III. Utrum Paulus Apostolus ita huius epistolae auctor censendus sit, ut necessario affirmari debeat, ipsum eam totam non solum Spiritu Sancto inspirante concepisse et expressisse, verum etiam ea forma donasse qua prostat?

Resp. Negative, salvo ulteriori Ecclesiae iudicio.

Die autem 24 iunii anni 1914, in audientia infra-scripto Rmo. Consultori ab Actis benigne concessa, Ssmus dominus Noster Pius PP. X praedicta responsa rata habuit ac publici iuris fieri mandavit.

Romae, die 24 iunii 1914.

LAURENTIUS JANSSENS, O. S. B.

Consultor ab Actis.

L. ✠ S.

Privilegio concedido a los Socios de la Liga Nacional de defensa del Clero

Beatissime Pater:

Ioannes Aguilar Jiménez, Praeses consociationis vulgo Liga Nacional de Defensa del Clero dictae, quae nunc supra quindecim millium sacerdotum hispanorum coalescit, ad Vestram Sanctitatem humillime accedens reverenter exponit:

Praefatam consociationem abhinc tribus annis Matriti sub auspiciis et amantissima protectione Rvmi. Antistitis natam, tamquam finem praecipuum habere Religionem, Ecclesiam, Congregationes Religiosas, clerumque, imo etiam fideles a pravaram praesertim ephemeridum impugnationibus iudice coram tribunalibus defendere, ad quod commissiones directivas clero saeculari ac regulari compositas et corpus advocatorum rite aptatum in unaquaque hispana Dioecesi habet. Vi constantis laboris ac magna judicialium procesuum copia in felicem perducta exitum publicae ephemeridae etiam quae sunt magis radicales hodie in Hispania adversus personas religiosas, saltem directe et aperta fronte, calumniose oppugnare minime audent.

His inter alia rationibus motus ut magis magisque in dies felix augeatur eventus, orator suppliciter a Vestra Sanctitate benevola pro dicta Consociatione privilegia expostulat ut, nempe, ipsius membra quadragesimale ieiunium adimplere possint sumendo in noctis collatione piscium carnes ac in Hebdomada Maiori ova et lacticinia in prandio etiam Sacerdotes sumere possint.

Et Deus.

S. Congregatio Concilii, auctoritate SSmi. D. N., attenta attestatione Episcopi Matriten., benigne tribuit

eidem facultatem juxta preces, excepta tamen feria VI
Maioris Hebdomadae.

Datum Romae die 18 Julii 1914.

F. CARD. CASSELLA, *Praefectus*.—V. GIORGI, *Sec.*

(Hay un sello que dice: *Sacra Congregatio Concilii*.)

SENTENCIA

(*Conclusión*).

Considerando: Que en su virtud, el hecho de traslación de los cadáveres es el que a juicio de la Administración convertirá en alienables por el Estado los indicados terrenos, pues con acertado examen de la legislación canónica y civil, y singularmente de las leyes desamortizadoras conviene en los fundamentos de su resolución en que, mientras bajo el amparo de la Iglesia abriguen en su seno restos humanos, seguirán teniendo el carácter y consideración de lugares religiosos, exceptuados por tanto de la desamortización.

Considerando: Que no es esta vez la primera que la Real Archicofradía Sacramental de San Ginés y San Luis, antecesora del Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá en la posesión de aquél título, comparece ante la Administración invocando el derecho a tal excepción, pues a sendos expedientes instruidos en su nombre se puso término por Reales órdenes de 10 de Mayo de 1846 y 16 de Febrero de 1866, de las cuales la primera declaró exceptuadas de la incorporación al Estado los bienes de su pertenencia, y estimando la última: 1.º, que la Sacramental poseía terrenos inmediatos a su Cementerio comprados con objeto de ensancharle con recursos adquiridos de entre sus cofrades y previo acuerdo y consentimiento espontáneo de los mismos; 2.º, que estas adquisiciones se repitieron en diferentes años sin reclamación ni impedimento de ninguna clase, y 3.º, que no existía prohibición alguna de poderlos enajenar libremente del mismo modo que fueron adquiridos declaró asimismo exceptuados de la desamortización los terrenos que la mencionada Sacramental poseía en las afueras de la Puerta de Bilbao;

Considerando: Que al tener conocimiento de ambas Reales órdenes, el acuerdo recurrido no fué para desconocer su efica-

cia, sino para señalar tan solo el limitado efecto que a su juicio merecían sus declaraciones, en cuya virtud es forzoso reputarlas como definitivas y firmes, sin perjuicio de fijar después su naturaleza y transcendencia;

Considerando: Que no cabe duda por no haber en el expediente dato ni manifestación que la dé origen, que los bienes y terrenos a que se refieren los expedientes resueltos por las dos Reales órdenes, son los terrenos en que se halla actualmente enclavado el Cementerio, los mismos ha que hace relación el expediente generador de este pleito, los que fueron objeto del de investigación y los que más circunstancialmente reseñados dieron lugar al contrato de cesión otorgado por escritura pública en 15 de Marzo de 1909 por los miembros conocidos de la mencionada Archicofradía a favor del Reverendo Sr. Obispo de la Diócesis de Madrid-Alcalá, Excmo. Señor D. José María Salvador y Barrera;

Considerando: Que es doctrina por constante y justificada jurisprudencia que las resoluciones de la Administración que causen estado y sean declaratorias de derechos no pueden ser modificadas ni derogadas por otras posteriores que la misma Administración dicte; de donde se sigue, por ser tal doctrina de perfecta aplicación al presente caso, que frente a las Reales órdenes de 1846 y 1866 no puede en modo alguno prevalecer la resolución impugnada, porque si bien subordina su declaración de ser desamortizables los terrenos al hecho de la traslación de cadáveres, introduce al cabo una sustancial modificación en el concepto que antes merecieron para la misma Administración, toda vez que el obligado efecto, llegado cierto día, de tal declaración sería dejar extinguido un derecho, el de dominio sobre los indicados terrenos, que sin limitación alguna, con independencia, por tanto, del ulterior destino de estos, venía consagrado definitivamente por aquellas Reales órdenes en favor de la Sacramental, que a la sazón los poseía libremente las adquirió, y podía, según reconoce la misma Administración enajenarlos libremente;

Considerando: Que esto sentado, es ocioso examinar las cuestiones que sin pronunciamiento en la parte dispositiva del acuerdo fueron tratadas en los fundamentos que le preceden, esto es, si fué o no válida la cesión de los terrenos hecha por la Sacramental al Rvdo. Sr. Obispo, efectos que pudiera tener

esta cesión con respecto al Estado, y si el Cementerio y el terreno que ocupa pueden o no ser incluidos en la permutación de los bienes del Clero a tenor de lo dispuesto en el Convenio-ley de 4 de Abril de 1860, porque todas estas cuestiones a que se da solución negativa, surgen del olvido en que se ponen las repetidas Reales órdenes y del desconocimiento de sus verdaderos efectos, que son, como queda expuesto haber definido para siempre la condición jurídica de los terrenos y apartar al Estado de todo derecho sobre ellas proveniente de su acción desamortizadora;

Considerando: Que aún cuando en su vista no pueda tener cabida en el pleito actual el problema innecesariamente propuesto en el acuerdo impugnado, esto es, si como en él se afirma perderán los terrenos del Cementerio su carácter sagrado y adquirirán el de desamortizables el día en que se realice la traslación de cadáveres dispuesta por Real orden de 1904, no es ocioso advertir, por la posibilidad de que tal problema aparezca en otros análogos casos, que si las disposiciones legales que los rijan guardan silencio sobre punto tan delicado y transcendental como el referido, o sea sobre la conservación o pérdida del libre ejercicio del dominio respecto a los terrenos, debe quedar encomendada su solución al concertado acuerdo entre la Iglesia y el Estado, con el fin de que puedan quedar a salvo sus respectivos derechos y prerrogativas;

FALLAMOS: Que desestimando la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal en el acto de la vista, debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de veintiocho de Marzo de mil novecientos doce, y en su lugar declaramos que los terrenos en que se halla enclavado el Cementerio de la Real Archicofradía de San Ginés y San Luis, de esta Corte, no son bienes desamortizables ni están, por tanto, sujetos como tales a la venta por el Estado el día que se realice la traslación de cadáveres dispuesta por Real orden de nueve de Agosto de mil novecientos cuatro. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Senén Canido, Alfredo Massa, José Bahamonde, Alfredo de Zavala, Carlos Groizard, Cándido A. de Celis y Pedro Usera.*

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia

por el Excmo. Sr. D. Cándido R. de Celís, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-administrativo, de todo lo que como Secretario certifico:

Madrid, veintisiete de Enero de mil novecientos catorce.—

P. S. Domingo Salazar.

Y en cumplimiento de lo mandado por la Sala en providencia de veinticinco de los corrientes y a petición y para entregar al Procurador D. Ignacio Carujo, expido la presente en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.
Julio de Vilar.

Resolución importante

(Caso que puede servir de ejemplo)

«A., viudo, y B., soltera, individuos bautizados, solicitaron del Juzgado de primera instancia de Sueca se incoara expediente de dispensa del parentesco que existía entre ambos, y que habría de otorgar el Estado, por cuanto deseaban contraer matrimonio civil.

El Juzgado declaró *no haber lugar*, por ahora, a cursar la solicitud de dispensa interesada para contraer dicha clase de matrimonio, fundándose en los siguientes:

«Considerando: Que el art. 42 del Código civil preceptúa en forma general e imperativa que deben contraer matrimonio canónico todos los que profesan la Religión católica;

Considerando: Que la certificación aportada al expediente, y según la que consta la inscripción de nacimiento del solicitante A., cuyo asiento fué constituido por medio de documento procedente del Registro parroquial, como así el certificado que figura en estas diligencias, traído a instancias del Ministerio fiscal y demostrativo de la fe bautismal de B., prueban cumplidamente la recepción por ambos interesados del Sacramento del Bautismo, y que por tanto están den-

tro de la Comunión Católica, en la cual presuntamente se encuentran, mientras que por acto formal y explícito no demuestren el abandono de la misma;

Considerando: Que en tal estado de derecho es imposible, legalmente, que dichos solicitantes contraigan matrimonio civil, por haber determinado la Ley exclusivamente la forma canónica para el enlace matrimonial de los católicos, procediendo por tanto en esta actual situación no cursar el expediente incoado, por cuanto que siendo trámite previo e indispensable para la autorización del vínculo, existe con él la relación de precedente necesario, en el que se halla el defecto formal de la prohibición de la Ley.

Visto el artículo citado y las Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1900 y 27 de Diciembre de 1901».

El Sr...., Juez de primera instancia de este partido, por ante mí, el Secretario, dijo: no ha lugar, por ahora, a cursar la solicitud de dispensa interesada por A. y B. para contraer matrimonio civil. Así lo mandó».

LIMOSNAS PARA LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN

1914

Ptas. Cts.

Párroco y feligreses de:

Quintanarraya.....	1 30
La Orra.....	10 »
Moradillo de Roa.	2 »
Villovela de Esgueva	1 20
Tardelcuende.....	1 50
Cidones... ..	3 »
Alcoba de la Torre.	1 »
Aza	0 75
Fresnillo de las Dueñas.....	0 75
Roa de Duero.....	4 25
Sauquillo de Boñices.....	2 »
Ocenilla.....	3 85

Peñalba de Castro.....	3 12
Tejado.....	1 60
Esteras de Soria.....	2 »
Fresno de Caracena.....	1 »
Villalba de Duero.....	2 »
Quintanamanvirgo.....	4 50
Osma.....	1 »
Lodares de Osma.....	1 25
Barcebalejo.....	2 »
Sotos del Burgo.....	3 »
Soto de San Esteban.....	1 20
Rioseco.....	2 50
Torreblacos.....	3 »
Rejas de Ucero.....	2 »
Valdenarros.....	1 25
Alcubilla de Marqués.....	1 75
Valdezate.....	1 30
Aranda (Santa María).....	5 »
Aranda (San Juan).....	1 »
Campillo.....	5 »
Torlengua.....	2 50
Tera.....	1 50
Pedrosa de Duero.....	1 75
Huerta de Rey.....	1 20
Anguix.....	1 »
Quintanamanvirgo.....	1 25
Gómara.....	9 50
La Muedra.....	4 85
Fuentelisendo.....	2 50
Villar del Campo.....	1 50
Valdemaluque.....	0 50
Morcuera.....	4 50
Valtueña.....	1 »
La Muela.....	2 50
Valdegeña.....	2 20
Villabuena.....	8 50
Fuentearmegil.....	3 42

(Continuará).